

## MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

ORDEN de 28 de enero de 1965 por la que se crea la Comisión Provincial de Enseñanza Laboral de Zamora.

Ilmo. Sr.: En cumplimiento de lo dispuesto en el apartado 4 del artículo noveno del Decreto de 8 de mayo de 1961 («Boletín Oficial del Estado» del 13), y en uso de la autorización concedida en la tercera de las disposiciones finales de dicho Decreto, este Departamento, por Orden de 14 de mayo de 1963 («Boletín Oficial del Estado» de 11 de junio), dispuso la aprobación del Reglamento de las Comisiones Provinciales de Enseñanza Laboral.

La creación de nuevos Centros de Enseñanza Laboral en la provincia de Zamora, como consecuencia de la puesta en marcha del Plan de Desarrollo Económico y Social para el período 1964-67, ha supuesto el incremento de las actividades docentes, administrativas y presupuestarias en el ámbito de dicho orden docente, por lo que se hace preciso la creación de la Comisión Provincial de Enseñanza Laboral en dicha provincia.

Por todo lo expuesto, y al amparo de lo establecido en las precitadas normas,

Este Ministerio, a propuesta de la Dirección General de Enseñanza Laboral y haciendo uso de la facultad que le confiere el artículo segundo de dicho Reglamento, ha acordado disponer:

1.º Se crea la Comisión Provincial de Enseñanza Laboral de Zamora, en la que quedan integrados los servicios hasta ahora encomendados a la Junta Provincial de Formación Profesional Industrial, Organismo que a partir de la fecha se declara extinguido.

2.º Designar Vicepresidente de la Comisión Provincial de Enseñanza Laboral de Zamora a don Joaquín María Gutiérrez Carreras, Ingeniero Jefe de la Delegación de Industria de dicha provincia.

3.º La plantilla del personal administrativo y subalterno de la Comisión de que se trata estará constituida por un Oficial de Secretaría; dos Auxiliares administrativos, uno adscrito a los Servicios de Contabilidad y otro para las funciones puramente administrativas, al tener en cuenta que en la provincia de que se trata no existen más de diez Centros de Enseñanza Laboral, oficiales y no oficiales; un ordenanza, que tendrá un horario de cuarenta y ocho horas semanales, y una sirvienta de limpieza, que tendrá como misión las funciones propias de su cargo durante un mínimo de treinta y ocho horas semanales.

4.º El personal directivo, administrativo y subalterno adscrito actualmente con carácter accidental o interino a la Junta Provincial suprimida cesará en sus respectivos cargos.

5.º Designar Secretario de la Comisión Provincial de Enseñanza Laboral de Zamora a don Porfirio Nafría Collado, Licenciado en Derecho.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.  
Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 28 de enero de 1965.

LORA TAMAYO

Ilmo Sr. Director general de Enseñanza Laboral.

## MINISTERIO DE TRABAJO

ORDEN de 9 de febrero de 1965 por la que se modifican determinados artículos de la Reglamentación de Trabajo para Porterías de Fincas Urbanas de Albacete, de 28 de febrero de 1949.

Ilmo. Sr.: Vista la propuesta de modificación de la Reglamentación de Trabajo para Porterías de Fincas Urbanas de Albacete, formulada por esa Dirección General previos los oportunos asesoramientos,

Este Ministerio, en virtud de las facultades que le confiere la Ley de 16 de octubre de 1942, ha tenido a bien disponer:

Primero. Los artículos 4.º, 15, 24, 26, 27 y 28 de la Reglamentación de Trabajo para Porterías de Fincas Urbanas de Albacete, de 28 de febrero de 1949, quedan modificados en la siguiente forma:

Art. 4.º Se agregará al final de su actual texto el siguiente párrafo:

«A petición de la mayoría de los vecinos, propietarios o inquilinos de cada finca urbana podrá solicitarse de la Delegación

Provincial de Trabajo la correspondiente autorización para amortizar la plaza de portero si en aplicación estricta de la presente Reglamentación resulta notoriamente onerosa la repercusión económica que el mantenimiento del servicio de portería represente para aquellos, en cuyo caso las funciones atribuidas al portero por las disposiciones legales vigentes serán desempeñadas por los inquilinos o propietarios residentes en el inmueble.

Cuando la petición proceda de inquilinos la formularán por escrito ante el propietario o su representante legal, y éstos en caso de disconformidad lo comunicarán al primero de los firmantes; si los inquilinos insistieran en su deseo el propietario o representante procederán en consecuencia, bien entendido que en tal supuesto la indemnización y demás gastos que se produzcan serán a cargo de los inquilinos que los promovieron.»

Art. 15. El párrafo segundo de este artículo debe redactarse así:

«En materia de previsión social, son de aplicación a los porteros los preceptos generales sobre Seguros Sociales y Mutualismo Laboral, pero no les será aplicable el plus familiar.»

Art. 24. Se redacta en la siguiente forma:

«El portero tendrá derecho a dos gratificaciones extraordinarias, de quince días cada una de ellas, en Navidad y 18 de julio, pagaderas en el día laborable inmediatamente anterior a dichas festividades, calculadas sobre la escala del artículo 26.»

Art. 26. Se redacta en la siguiente forma:

«El titular de la portería, sea varón o hembra, percibirá en metálico:

	Pesetas mes
Hasta 750 pesetas de renta líquida .....	150
De 751 a 1.000 pesetas de renta líquida .....	196
De 1.001 a 1.250 pesetas de renta líquida .....	270
De 1.251 a 1.500 pesetas de renta líquida .....	306
De 1.501 a 2.000 pesetas de renta líquida .....	368
De 2.001 a 3.000 pesetas de renta líquida .....	490
De 3.001 a 4.500 pesetas de renta líquida .....	674
De 4.501 a 6.000 pesetas de renta líquida .....	735
De 6.001 a 8.000 pesetas de renta líquida .....	797
De 8.001 a 10.000 pesetas de renta líquida .....	858
De 10.001 a 12.000 pesetas de renta líquida .....	1.042
De 12.001 a 15.000 pesetas de renta líquida .....	1.173
De 15.001 a 20.000 pesetas de renta líquida .....	1.324
De 20.001 a 25.000 pesetas de renta líquida .....	1.377
De 25.001 a 30.000 pesetas de renta líquida .....	1.429
De 30.001 a 40.000 pesetas de renta líquida .....	1.536
De 40.001 pesetas en adelante de renta líquida .....	1.582

Por renta líquida se entiende a estos efectos el producto bruto de lo que en concepto de renta satisfagan los inquilinos o arrendatarios del inmueble, incluidos los establecimientos mercantiles o industriales, deducida una cuarta parte. Se excluyen además las cantidades satisfechas por los mismos como parte de contribución o impuesto a su cargo, así como por servicios no comprendidos dentro del concepto de renta legal.

Los pisos habitados por el propietario se computarán por el líquido imponible con que figuren en Hacienda.

En los hoteles particulares y casas habitadas por sus propietarios y sus familiares, es decir, aquellos que no tengan carácter de vecindad, los porteros tendrán un sueldo mínimo mensual de 600 pesetas.

En las porterías que por sus condiciones especiales hayan de permanecer abiertas fuera de las horas reglamentarias el portero tendrá un auxiliar, que será retribuido por el propietario en proporción al tiempo de servicios y remuneración del portero, salvo que esta situación se produzca por necesidad o conveniencia de algunos de los vecinos, en cuyo caso será de cuenta de éstos la retribución del auxiliar, que será siempre designado con la conformidad del propietario.

Sobre la escala de retribuciones consignada al principio de este artículo en las casas de propiedad horizontal percibirán los porteros un incremento en las mismas del 15 por 100.

En los inmuebles urbanos que no sean de propiedad horizontal y que cuenten con más de 15 viviendas, excluidos de este cómputo los establecimientos mercantiles o industriales que disponen de comunicación directa y normal con la vía pública, independiente de la del edificio en que están enclavados, se hará efectivo al portero sobre la escala de remuneraciones al principio señalada los siguientes aumentos:

De 16 a 30 viviendas, 5 por 100.  
De 31 a 40 viviendas, 10 por 100.  
De 41 en adelante, 15 por 100.»

Art. 27. Se le agregará lo siguiente:

«Cuando tenga a su cargo el cuidado del funcionamiento del servicio común de agua caliente, en aquellas casas en que dicho cometido se lleve a efecto con completa independencia del tra-